

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00033 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por Rose Mary Valencia Castiblanco, en contra del Juzgado 44° Civil Municipal de Bogotá, trámite al cual se vinculó el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, previo los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la omisión del juzgado accionado de realizar la conversión de los títulos judiciales constituidos en el marco del proceso ejecutivo No. 2016-00218, con destino a la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, solicitó: (...) *ordenar al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, gestione la conversión de los títulos judiciales*".

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que, en su contra se adelantó el proceso ejecutivo No. 11001 4003 044 2016 00218 00, ante el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá; autoridad que en su oportunidad lo remitió a la Oficina de Ejecución de Sentencias; siendo asignado al juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Señaló que, en el marco de la acción ejecutiva se embargó su asignación salarial, por lo cual, se constituyeron depósitos judiciales a favor del juzgado, sin embargo, dicha autoridad no realizó el traslado de los títulos ante la oficina judicial de ejecución de sentencias.

Expuso que, el proceso en mención terminó el pasado 09 de diciembre de 2022, razón por la que ha solicitado en dos oportunidades al Juzgado 44 Civil Municipal la conversión de los títulos judiciales, con el fin de que los mismos le sean entregados; sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela ello haya sido posible, configurándose así la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al juzgado accionado y vinculado, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitieran copia de la documentación que para el

caso en concreto correspondiera.

1.3.1 El Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sostuvo que, allí cursa el proceso ejecutivo No. 2016-00218 adelantado por la sociedad Tecnología Vehicular Electrónica S.A.S., contra Edwin Alexis Vargas y Rose Mary Valencia, procedente del Juzgado 44 Civil Municipal de esta Ciudad.

Expuso que, el proceso les fue asignado por reparto el día 19 de noviembre de 2019, y en dicha oportunidad el Juzgado de Origen informó que no se encontraron títulos de depósito judicial para el asunto, situación que persiste, pues luego de consultar el portal del Banco Agrario de Colombia no se registran depósitos judiciales.

Por lo anterior, sostiene que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, pues no obra petición alguna ante ese juzgado ni dentro del expediente obran dineros.

1.3.2. El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá sostuvo que, a la fecha, el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias no ha solicitado la conversión de los dineros que obran en dicha Sede Judicial, no obstante, al verificar la existencia de títulos en el Portal Web del Banco Agrario, procedió a realizar la conversión de los mismos al juzgado antes citado, siendo dicho procedimiento autorizado el día 30 de enero de 2022, en aras de evitar cualquier vulneración por parte de ese juzgado, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3.3. El Banco Credifinanciera, sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues se pronunció de fondo frente a los hechos y contenido del escrito formulado por la accionante, comunicación que le fue remitida a la dirección electrónica suministrada por ella para tal efecto. Siendo entonces superada la situación que motivó la interposición de la acción de tutela.

1.3.4. Central de Inversiones CISA S.A., adujo que, adquirió en calidad de cesionario la obligación a cargo de la empresa TECNOLOGIA VEHICULAR ELECTRONICA S.A., donde figura como codeudora la señora ROSE MARY VALENCIA CASTIBLANCO, por compra de cartera realizada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, bajo el intermediario financiero BANCO PROCREDIT., obligación que fue objeto de cobro dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00218, el cual terminó por pago el pasado 9 de diciembre de 2022.

En cuanto a las pretensiones de la tutela sostuvo que las mismas

recaen directamente contra el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, por tal razón se atenderán a lo que resulte probado en la presente acción. Siendo entonces improcedente la acción de tutela en contra de dicha entidad ya que la misma no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la promotora.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En el presente asunto, la señora Rose Mary Valencia Castiblanco acude a la presente acción constitucional tras considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por la presunta omisión del Juzgado 44° Civil Municipal de esta Ciudad, de realizar la conversión de los títulos judiciales que fueron constituidos a su favor en el marco del proceso ejecutivo No. No. 11001 4003 044 2016 00218 00. Por lo anterior, solicitó que dicho Estrado judicial en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice la conversión de los títulos judiciales consignados en dicho proceso a favor del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Atendiendo el anterior pedimento, el Juzgado accionado en la respuesta a la tutela, informó que el pasado 30 de enero del año avante, se autorizó la conversión de los títulos obrantes en el proceso en cita, con destino al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, superándose así la inconformidad que motivó la presente acción de amparo.

En ese sentido, obra igualmente el reporte de títulos judiciales expedido por el Banco Agrario de Colombia que da cuenta que los mismos fueron cancelados por conversión por parte de dicho Estrado Judicial.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela

carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido¹¹

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; pues en el curso de la misma el juzgado accionado efectuó la conversión de los títulos obrantes en el proceso ejecutivo No. 2016-00218 conforme lo pretendido por la accionante; razón por la cual sería inane emitir alguna orden sobre el particular.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la solicitud de amparo promovida por Rose Mary Valencia Castiblanco, contra el Juzgado 44° Civil Municipal de Bogotá, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821a8ce6f83a566fbc9aa9ade8c2c43b7cc6ae9f63f36334bdaab5817280395**

Documento generado en 08/02/2023 07:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>